



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-780/2020-Y**

**ACTOR**

**AUTORIDADES DEMANDADAS**  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE**  
DRA. YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Colima, Colima, a **primero de diciembre de dos mil veintitrés.**

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-780/2020-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

**R E S U L T A N D O**

1

**PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el once de noviembre de dos mil veinte, el C. [Nombre] por su propio derecho, demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de ese mismo H. Ayuntamiento e impugnó la negativa ficta configurada a sus escritos de petición presentadas el seis y ocho de octubre de dos mil veinte, a través del cual solicita, en el primero de ellos el pago de diversas prestaciones y en el segundo, la expedición de copias certificadas del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.

**SEGUNDO. Requerimiento formulado a la parte actora**



El primero de diciembre de dos mil veinte, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 03 (tres) días, cumpliera con lo siguiente: 1.- *Remita a este órgano jurisdiccional recibo de nómina impreso digital perteneciente al que suscribe*; lo anterior, bajo apercibimiento que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se les tendría por no interpuesta su demanda.

### **TERCERO. Cumplimiento a la prevención y admisión de la demanda**

Una vez cumplida la prevención formulada, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: 1.- **DOCUMENTAL**, consistente en acuse de recibo de fecha seis de octubre de dos mil veinte, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez de la promoción signada por el C. . 2.- **DOCUMENTAL**, consistente en acuse de recibo de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez. 3.- **DOCUMENTAL**, consistente en recibo de nómina impreso en digital perteneciente al C. 4.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia de credencial de policía, emitida por la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Villa de Álvarez. 5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. 6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

No se le tuvo por admitida la demanda en lo que respecta al siguiente acto impugnado: *La negativa ficta de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez*, lo anterior ocurrió así toda vez que no fue anexada al escrito inicial la correspondiente solicitud que acreditara haberla presentado ante dicha autoridad.



Asimismo, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

#### **CUARTO. Rebeldía de las autoridades demandadas**

El once de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el taxativo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, a las autoridades demandadas les fue declarada la correspondiente REBELDÍA, toda vez que no dieron contestación a la demanda instaurada por el ciudadano disconforme en tiempo y forma.

#### **QUINTO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia**

En el auto citado a supra líneas, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

3

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

## **SEGUNDO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de los actores y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.



### **TERCERO. Precisión del acto impugnado**

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguientes:

- ✓ La negativa ficta recaída al escrito de fecha seis de octubre de dos mil veinte, a través del cual el actor solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, las gestiones necesarias a efecto de que se le pagara el salario retenido desde la segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve y hasta la segunda quincena de marzo de dos mil veinte, lo anterior ante la orden de suspensión de salario y prestaciones de Ley, como consecuencia de la misma reclama lo siguiente: el salario desde la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil diecinueve y hasta la segunda quincena del mes de marzo de dos mil veinte, el aguinaldo del año dos mil diecinueve, el reconocimiento y declaración de la demandada por sus años de servicio y la declaratoria de nulidad del acto reclamado.
- ✓ La negativa ficta recaída al escrito de ocho de octubre de dos mil veinte, a través del cual el actor solicitó a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, la expedición de copias certificadas del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, lo anterior ante la suspensión de pago de desde la segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve y hasta la segunda quincena de marzo de dos mil veinte.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

*Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.*

#### **DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.**

*Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos*

*esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.*

#### **CUARTO. Agravios y manifestaciones de las partes**

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

*Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.*

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*



A las autoridades demandadas se les declaró la rebeldía atendiendo a que no contestaron en tiempo y forma la demanda, por lo que de conformidad con lo que previene el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente al momento de la tramitación del presente juicio, se les tiene por confesados los hechos dejados de contestar, esa sola circunstancia es suficiente para decretar procedente la acción intentada y por ende la nulidad del acto reclamado el que no producirá efecto.

### QUINTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos de causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

7

#### I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en recibo de nómina impreso en digital perteneciente al C. \_\_\_\_\_ y copia de credencial de policía, emitida por la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,<sup>1</sup> se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales

---

<sup>1</sup> Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



privadas consistente en acuse de recibo de fecha seis de octubre de dos mil veinte, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez de la promoción signada por el C. \_\_\_\_\_ y acuse de recibo de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del indicado Código, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

#### **CUARTO. Causal de improcedencia**

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El estudio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento encuentran su fundamentación en lo dispuesto en el taxativo 73 de la Ley Adjetiva, mismo que impera:

#### ***Artículo 73. Examen de las causales de improcedencia y sobreseimiento***

1. *Contestada la demanda, el Magistrado instructor examinará el expediente y si encontrare justificada alguna causa de*





*improcedencia o sobreseimiento en términos de lo previsto en los artículos 85 y 86 de esta Ley, formulará el proyecto de resolución correspondiente, sometiéndolo de inmediato a la consideración del Pleno, quien podrá dar por concluido anticipadamente el juicio, o bien reservar su análisis y resolución hasta la emisión de la sentencia definitiva.*

2. *El Magistrado instructor estará facultado para declarar el sobreseimiento del juicio hasta antes de que se cierre la instrucción, cuando el actor se desista de la acción o se revoque el acto o resolución impugnada.*

Transcripción de la cual se desprende que, si bien el Juzgador encuentra alguna causa evidente de improcedencia o de sobreseimiento durante el procedimiento contencioso hasta antes del cierre de la instrucción, a petición de parte o de manera oficiosa, emitirá la correspondiente resolución dando por concluido el juicio, o en su defecto, reservar su estudio integral hasta la emisión de la sentencia con el carácter de definitiva.

Lo anterior obedece a que el estudio de dichas condiciones procesales, deben ser estudiadas oficiosamente por ser de orden e interés público y estudio preferente, pues estas tratan de impedimentos legales que no permiten el análisis del fondo de la Litis planteada, por tanto, de manera primordial deben ser analizadas antes de entrar al fondo del asunto, de lo contrario, ante la existencia de una de ellas, se causarían daños y perjuicios evidentes al promovente.

Cabe destacar que dichas causales deben estar debidamente probadas, es decir, únicamente deben actualizarse ante la indudable presencia de elementos probatorios plenos, para que pueda declararse la improcedencia del juicio contencioso administrativo, atendiendo al principio general de derecho "*in dubio pro actioane*", siempre y cuando se reúnan los requisitos de certeza, esto a fin de no dañar el fundamental derecho subjetivo público del gobernado de acceso a la impartición de justicia consagrada en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo anterior, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Como primera premisa, deviene necesario precisar los actos reclamados y la pretensión del justiciable, por lo que, de la revisión integral practicada a la demanda, el gobernado , acude a esta instancia reclamando lo siguiente: *La negativa ficta recaída al escrito de fecha seis de octubre de dos mil veinte, a través del cual el actor solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, las gestiones necesarias a efecto de que se le pagara el salario retenido desde la segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve y hasta la segunda quincena de marzo de dos*



*mil veinte, lo anterior ante la orden de suspensión de salario y prestaciones de Ley, como consecuencia de la misma reclama lo siguiente: el salario desde la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil diecinueve y hasta la segunda quincena del mes de marzo de dos mil veinte, el aguinaldo del año dos mil diecinueve, el reconocimiento y declaración de la demandada por sus años de servicio y la declaratoria de nulidad del acto reclamado; así también: La negativa ficta recaída al escrito de ocho de octubre de dos mil veinte, a través del cual el actor solicitó a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, la expedición de copias certificadas del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, lo anterior ante la suspensión de pago de desde la segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve y hasta la segunda quincena de marzo de dos mil veinte.*

Bajo ese contexto, una vez analizadas las manifestaciones rendidas por la parte actora, así como los medios de convicción ofertados por la misma, este Tribunal Jurisdicente considera se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, párrafo 1º, numeral 85 de la Ley de Justicia Administrativa, el cual reza: **Artículo 85. Improcedencia.** 1. *El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos: (...) IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado; lo anterior surte sus efectos toda vez que de autos se advierte que no se ha configurado la negativa ficta al escrito presentado al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez el seis de octubre de dos mil veinte, que el actor demandó dentro de su ocurso inicial, lo anterior, con base a las siguientes exposiciones de derecho:*

El aquí demandante, le imputa la negativa ficta al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, derivada de un escrito presentado ante dicha autoridad el seis de octubre de dos mil veinte, mediante el cual solicita el pago del salario retenido desde la segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve y hasta la segunda quincena de marzo de dos mil veinte, ante la orden de la Comisión de Honor y Justicia de ese H. Ayuntamiento de suspensión de salario y otras prestaciones de Ley.

En principio, se debe de atender a la naturaleza de la pretensión procesal de la aquí actora, por lo que esta Instancia de Legalidad deberá determinar si se encuentra o no configurada la negativa ficta cuya nulidad se demanda, considerando la normatividad aplicable, por lo que resulta jurídicamente objetivo observar las disposiciones previstas por la fracción III, párrafo 1, artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en estrecha relación con el numeral 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, esto es, los presupuestos que deben colmarse para el efecto de estimar configurada la ficción legal que constituye una resolución negativa ficta, a saber:

La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios aplicable al Estado de Colima versa en su artículo 25:

**Artículo 25.-** *La negativa ficta opera ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, **dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto**; se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones, tratándose de actos declarativos o constitutivos .*

12

El resaltado es propio.

Sumado a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, en su artículo 5º, párrafo I, fracción III, dispone:

**Artículo 5. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal**

1. *El Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan por:*

(...)

- III. *La negativa ficta que opera ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, **dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto**, o dentro del término de diez días hábiles tratándose de actos declarativos y de sesenta días naturales tratándose de actos constitutivos, según lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.*



El resaltado es propio.

En ese sentido, se obtiene que los presupuestos a cumplir a fin de que se configure la ficción jurídica, se enlistan conforme a lo siguiente:

- La existencia de una petición formal elevada por el particular ante la autoridad.
- El transcurso del término que conforme a la Ley que rige la actuación de la autoridad ante quien se presentó la solicitud.
- La omisión de la autoridad en dar respuesta al planteamiento formulado por el particular.

Bajo ese contexto, de constancias de autos se puede observar de manera evidente que el seis de octubre de dos mil veinte, el C.

, presentó diverso escrito dirigido al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el cual expone lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar se realicen las gestiones necesarias a efecto de que al suscrito se le pague el salario retenido, pago adeudado al suscrito, desde la segunda quincena de diciembre del dos mil diecinueve y hasta la segunda quincena de marzo del dos mil veinte, es decir, según la dirección de recursos humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por órdenes de la Comisión de Honor y Justicia de este H. Ayuntamiento, ordeno suspender el salario y prestaciones de Ley (AGUINALDO DICIEMBRE-ENERO 2019-2020) que no me fueron cubiertas, y que me corresponde como elemento de Seguridad Pública dependiente del Ayuntamiento antes descrito.*

*Por lo anteriormente expuesto, de la manera más atenta y respetuosa le pido a este H. Ayuntamiento de Villa de*

*Álvarez, gire las instrucciones o realice las gestiones necesarias a efecto de que al suscrito se le paguen las prestaciones que por concepto de trabajo se me adeudan o en su defecto se me informe el procedimiento administrativo sancionador que existe en mi contra que haya ordenado mi suspensión de pago de salario y demás prestaciones(sic)".*

En esa virtud, para determinar si en la especie se han actualizado los presupuestos previstos en las disposiciones normativas precedidas, se habrá de realizar el análisis de la documental a que se refiere el tercero de los supuestos contenidos en la fracción III, párrafo primero del numeral 5 de la Ley de la Materia, como resulta ser la petición que origina la resolución negativa ficta, la cual es visible a fojas 17 del presente sumario y de la cual se advierte lo siguiente:

- La existencia de la petición realizada por la parte actora ante el Ayuntamiento de Villa de Álvarez el seis de octubre de dos mil veinte, la cual cuenta con sello de recibido por la autoridad demandada.
- Conlleva la petición que le fuera realizada el reintegro diversas quincenas, así como de prestaciones de Ley, que asegura le fueron retenidas por órdenes de la Comisión de Honor y Justicia de esa municipalidad.

Por lo anterior, resulta dable concluir que se cumple con el primero de los presupuestos a que se sujeta la configuración de la negativa ficta, al existir una petición formulada ante la autoridad.

En lo que atañe al segundo de los supuestos consistente en el transcurso del tiempo que haga suponer el sentido negativo del silencio de la autoridad a la solicitud realizada por el particular, dicha circunstancia no se encuentra actualizada si se considera que la citada solicitud se presentó ante la autoridad demandada el día seis de octubre de dos mil veinte y la demanda que motivó la radicación del sumario de estudio se presentó ante



la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de noviembre de ese mismo año, habiendo transcurrido el plazo de 36 (treinta y seis) días hábiles, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 5, apartado 1, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, resultando en la especie aplicable los plazos de vencimiento al existir de manera expresa en la Ley de la Materia, el plazo en que habrá de resolverse la petición que le fue planteada, por lo que debemos trasladarnos al contenido del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios aplicable, mismo que a la letra dice:

*Artículo 10.- Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de este ordenamiento, en definitivos, procedimentales o ejecutivos:*

*I. Los definitivos, son aquellos actos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser:*

*a) Declarativos: aquéllos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del interesado, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos.*

*b) Regulativos: aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a una determinada persona el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por una ley o reglamento; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos.*

*c) Constitutivos: aquellos por virtud de los cuales se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y cualquier persona; tales como: concesiones, adjudicaciones, licitaciones o análogos.*

*II. Los procedimentales, son los actos ordenados y sistematizados que, en conjunción con otros de la misma naturaleza, tienden a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como: notificaciones, audiencias, autos, recursos, ofrecimiento, desahogo de pruebas y análogos; y*

*III. Los ejecutivos, son actos que en virtud de su carácter coercitivo, tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como: medios de apremio, procedimientos económicos de ejecución o análogos.*

En la parte que interesa, el dispositivo legal antes transcrito clasifica los actos administrativos en definitivos, procedimentales y ejecutivos, subclasificando los definitivos en declarativos, regulativos y constitutivos.

Luego, realiza la definición de cada uno de ellos, precisando que los actos declarativos son aquellos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del interesado, pero son necesarios para la realización de un trámite o acto administrativo, mismos que pueden ser certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias o contestación de peticiones, siempre y cuando no implique ningún otro acto administrativo o análogo.

Por su parte, los actos constitutivos, son aquellos por medio de los cuales se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el gobernado, tales como concesiones, adjudicaciones, licitaciones o cualquier otro con sus características.

En ese sentido, se obtiene que la naturaleza de lo pedido al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, desde luego se incorpora en los denominados actos constitutivos, al tratarse de derechos u obligaciones entre la autoridad y el particular aquí agraviado, pues el propio peticionario solicita al Ayuntamiento de Villa de Álvarez el pago de su salario retenido, así como el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, lo anterior ante una modificación de su situación jurídica bajo las órdenes de la Comisión de Honor y Justicia de esa municipalidad (suspensión del pago), como elemento de Seguridad Pública ante el aparente procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.

Consecuencia de ello, el ejercicio de la acción que originó la radicación del presente juicio, pone de manifiesto que no actualizó el tercero de los presupuestos de configuración de la negativa ficta, ya que no se logró acreditar que la solicitud formulada por el accionante a la autoridad demandada, haya fenecido el término de 60 (sesenta) días que





la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima le otorga a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, razón y motivo manifiesto por el cual no se configura la negativa ficta combatida por la parte actora.

Siguiendo la línea argumentativa, este Órgano Jurisdiccional infiere que la autoridad no fue omisa en dar formal contestación a la petición formulada por la quejosa, por lo que no se configuró de manera material la negativa ficta al escrito recibido por la demandada en fecha seis de octubre de dos mil veinte, pues el término de la autoridad a quien fue dirigida la solicitud, aún no había fenecido, es decir el plazo que por Ley le otorga a la misma para dar formal respuesta hasta antes de la fecha de presentación de la demanda de nulidad<sup>2</sup>, seguía transcurriendo, por lo que no se entiende como una negativa de facto a las pretensiones integradas en el documento, misma que, se reitera, da origen a la figura jurídica administrativa citada.

Resulta aplicable *contrario sensu* el siguiente criterio jurisprudencial:

17

*Registro digital: 173736. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 164/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 204. Tipo: Jurisprudencia*

**NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

*Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los*

<sup>2</sup> La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de noviembre de dos mil veinte, tal y como se acredita con la firma y sello de recibido a foja 11 del expediente de mérito.

*principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.*

Luego entonces, en la especie no se configuró la negativa ficta al escrito de petición formulado por la aquí demandante el once de noviembre de dos mil veinte.

Dicho lo anterior, no consta en autos del presente juicio contencioso administrativo, elemento probatorio alguno, del cual puede derivar en lo mínimo, indicio de que la promoción de la parte actora haya transcurrido el término de 60 (sesenta) días, a fin de configurarse la ficción legal que aquí pretende demandar a la autoridad Ayuntamiento de Villa de Álvarez, lo anterior, aunado a que no exhibe probanza alguna que presuma la existencia del acto que se duele la quejosa, lo que conlleva a deducir que resultan ineficaces las argumentaciones inferidas por la falta de probidez en relación al acto que se reclama.

Sirve *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial siguiente:

*Época: Novena Época. Registro: 185384. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A. J/24. Página: 628*

**INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

*Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el*



*supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.*

Como consecuencia de lo argüido, ante la no configuración de la negativa ficta del documento fundatorio de la acción de fecha seis de octubre, así como la falta evidente de medios probatorios que generen la certeza de la existencia del acto que reclama el impetrante, resulta loable sobreseer el presente juicio de legalidad, al surtirse la causal contenida en la fracción IX, párrafo 1º, del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, misma que establece la inexistencia del acto impugnado.

Resultado de lo expuesto con antelación, procede sobreseer el juicio con fundamento en la fracción II, párrafo 1º, del artículo 86 del ordenamiento legal en comento.

19

En esa virtud, una vez analizada la causal de improcedencia en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la configuración de la negativa ficta recaída a la solicitud de ocho de octubre de dos mil veinte, a través del cual el actor solicitó a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, la expedición de copias certificadas del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, lo anterior ante la suspensión de pago de desde la segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve y hasta la segunda quincena de marzo de dos mil veinte.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

Esta Instancia Jurisdiccional considera que conforme a los planteamientos señalados por las partes, así como el desarrollo de la vida del juicio, la Litis se circunscribe en lo siguiente:

- Determinar si se configuró o no la negativa a la solicitud expresa del hoy disconforme realizada a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, en la cual solicita la expedición de copias certificadas del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra por esa Comisión.

Así mismo, se precisa que los agravios planteados por el disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

***Artículo 65. Requisitos de la demanda***

1. *La demanda deberá contener los siguientes requisitos:*
  1. *Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*



- II. *El acto o resolución impugnado;*
  - III. *La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
  - IV. *El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;*
  - V. **Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;**
  - VI. *La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;*
  - VII. *El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y*
  - VIII. *El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.*
2. *El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.*
  3. *Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiese subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.*

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

*El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Dicho lo anterior, este Órgano Jurisdiccional infiere que efectivamente, la autoridad fue omisa en dar formal contestación a la petición formulada por el ahora quejoso, configurándose con ello de manera material la negativa ficta al escrito recibido por la demandada en fecha ocho de octubre de dos mil veinte, pues el silencio de la autoridad a quien fue dirigida la solicitud, sin que ésta haya concedido respuesta hasta antes de la fecha de presentación de la demanda de nulidad<sup>3</sup>, se entiende como una negativa de facto a las pretensiones integradas en el documento, misma que, se reitera, da origen a la figura jurídica administrativa citada.

22

La Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, en su artículo 5º, párrafo I, fracción III, dispone:

**Artículo 5. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal**

2. *El Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan por:*

(...)

IV. *La negativa ficta que opera ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, o dentro del **término de diez días hábiles tratándose de actos declarativos** y de sesenta días naturales tratándose de actos constitutivos, según lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.*

<sup>3</sup> La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de noviembre de dos mil veinte, tal y como se acredita con la firma y sello de recibido en la misma, la cual obra en autos del sumario de estudio.



El resaltado es propio.

En efecto, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud o petición formulada por escrito, como en el caso en concreto la solicitud presentada por la parte actora el día ocho de octubre de dos mil veinte, ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, la cual se observa que tiene estampado de manera visible la firma de recibido en la fecha arriba precisada, configurándose dicha negativa en virtud de: a) haberse presentado por escrito, b) existió silencio de la autoridad para dar respuesta a ésta, y, c) transcurrió el plazo legal sin que la autoridad haya resuelto de manera expresa.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

*Registro digital: 187957. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XV, Enero de 2002. Tesis: 2a./J. 81/2001. Página: 72*

23

**NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

*Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a*

*conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo.*

Asimismo, apoya a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual menciona:

*Registro digital: 173736. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Tesis: 2a./J. 164/2006. Página: 204*

**NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

*Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.*





Ahora bien, una vez confirmada la actualización de la negativa ficta hecha valer por el promovente, este Tribunal considera ocioso ordenar a la autoridad demandada a formular la respuesta a la solicitud planteada, pues la responsable que omitió dar respuesta, en esta instancia ya no es competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; ya que ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa decidir sobre lo pedido.

Sirve de sustento, el siguiente criterio orientador:

*No. Registro: 195,460. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998. Tesis: II.A.46 A. Página: 1171*

**NEGATIVA FICTA. EFECTOS DE LA (TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*En un procedimiento administrativo en el que prosperó la acción de negativa ficta y se declaró su invalidez; tiene como consecuencia el que la autoridad demandada se pronuncie en sentido afirmativo a la petición del gobernado y, no que ésta, dicte una nueva resolución, pues ello abre la posibilidad de que se examine si fue procedente o no la acción, lo cual ya fue materia del juicio.*

El accionante refiere a que la negativa ficta recaída al escrito de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, dirigida a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, en el cual solicita copias certificadas de lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra como elemento de Seguridad Pública de ese mismo municipio, desde luego le causa agravios, vulnerándole su derecho humano a ser oído, escuchado y recibir contestación a su petición contenida en el artículo 8º de la Carta Magna, pues nunca recibió a cambio contestación fundada y motivada alguna, violando con ello los artículos 14 y 16 de la propia Constitución General al carecer dicha respuesta en sentido negativo, sobre lo pedido.

Bajo lo anterior, los conceptos de violación formulados por el actor, se estiman **fundados**, por las consideraciones que a continuación se expondrán.

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la correcta fundamentación implica que en el acto de autoridad se exprese la norma legal aplicable al caso en concreto; la motivación se trata que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permita su defensa para el caso que resulte irregular, de esa forma, la transgresión a la garantía de legalidad puede configurarse de diversas maneras: a) omisión de la motivación, b) incongruencia de la motivación, c) indebida motivación y; d) motivación insuficiente.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio:

*Registro digital: 174228. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A.71 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1498. Tipo: Aislada*

26

**MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.**

*La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro*



*forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.*

Además, tratándose de una petición elevada a una autoridad por un particular, la respuesta no deberá ser evasiva, ambigua, ni pretender confundirle, sino que habrá de expedirse de forma congruente, completa, clara y expedita, exponiendo los fundamentos y motivos que sustenten su decisión, ello en estricto apego a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los numerales 8,14 y 16 Constitucionales.

Desprendido de la resolución impugnada y ante la omisión de conceder formal contestación por parte de la autoridad Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez a la solicitud de expedición de copias certificadas del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra como elemento de Seguridad Pública perteneciente a ese Municipio, misma que se entiende como una negativa de facto a lo formalmente peticionado, desde luego la parte actora ostenta un derecho subjetivo legalmente protegido como lo es el principio de legalidad en todas las actuaciones de la autoridad, como en el presente caso por parte de dicha Comisión y por otro lado, la tutela de su derecho de acceso a la información, a los documentos, archivos y registros que se encuentran vinculados con los actos sobre los cuales éste tiene la calidad de interesado.

Por su parte, el artículo 269 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Villa de Álvarez, en su fracción V, establece:

*Artículo 269.- En todo asunto de imposición de sanciones, que deba conocer la Comisión, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará a lo que disponga el reglamento correspondiente además del siguiente procedimiento:*

*(...)*

*IV. Los policías tendrán en todo caso el derecho de petición a que se refiere el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la autoridad y el superior jerárquico la obligación de responder en los términos establecidos por la Ley.*

De lo trasunto, podemos observar que en el tema de imposición de sanciones que deba conocer la Comisión, tiene la obligación de abrir un expediente sobre todas las constancias que existan sobre el particular y los motivos que dieron origen a su apertura, teniendo el presunto infractor en todo momento el derecho de petición a que se refiere el artículo 8º Constitucional para que la autoridad otorgue contestación a lo solicitado en los términos establecidos por la Ley.

Ante ese panorama, se estima que el aquí agraviado al tener la calidad de interesado en relación con el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, desde luego sí tiene derecho a conocer de su contenido, así como a obtener copias certificadas del mismo, en términos de lo previsto por el artículo 8º Constitucional, estrechamente relacionado con el indicativo 269 del Reglamento *supra líneas* citado.

Bajo las consideraciones anteriores, lo procedente es declarar la configuración de la negativa ficta del acto reclamado, la ilegalidad de la negativa recaída a la petición formulada por a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y en consecuencia, la procedencia de la petición formulada por el actor en todos sus términos; restituyendo el goce de sus derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa que cita lo siguiente:

***Artículo 118. Efectos de la sentencia***



1. *En el caso de ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.*

En consecuencia, se declara la configuración de la negativa ficta respecto a la solicitud de expedición de las actuaciones que integran el expediente administrativo sancionador instaurado en contra del aquí enjuiciante, así como la ilegalidad de la negativa recaída a dicha solicitud, en consecuencia, se declara procedente su remisión y entrega (siempre y cuando existan los instrumentos peticionados), previo pago de derechos, en favor del hoy actor C.

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio:

*Registro digital: 186095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.13o.A.51 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1403. Tipo: Aislada*

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE PRECISAR LOS EFECTOS DE SUS SENTENCIAS.**

*De la interpretación lógica de los artículos 81, fracción III y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que estos preceptos facultan a las Salas de ese tribunal de plena jurisdicción en la toma de decisiones y, por consiguiente, en el dictado de sus sentencias, toda vez que el artículo 81 prevé, entre otras, como causa de nulidad de los actos impugnados la "violación de la ley o no haberse aplicado la debida", en tanto que el artículo 82 dispone que: "De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos ...". Por tanto, ese tribunal puede y debe precisar los efectos de sus sentencias, para así restituir al particular en el goce de sus derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento

Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha resultado parcialmente **FUNDADA** la acción ejercida por la parte actora, por consiguiente:

**SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento en el presente juicio conforme a lo ordenado en el artículo 86, párrafo 1º, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, párrafo 1º, fracción IX, de la propia legislación, en lo relativo al acto impugnado consistente en *“La negativa ficta recaída al escrito de fecha seis de octubre de dos mil veinte, a través del cual el actor solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, las gestiones necesarias a efecto de que se le pagara el salario retenido desde la segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve y hasta la segunda quincena de marzo de dos mil veinte, lo anterior ante la orden de suspensión de salario y prestaciones de Ley, como consecuencia de la misma reclama lo siguiente: el salario desde la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil diecinueve y hasta la segunda quincena del mes de marzo de dos mil veinte, el aguinaldo del año dos mil diecinueve, el reconocimiento y declaración de la demandada por sus años de servicio y la declaratoria de nulidad del acto reclamado(sic)”*.

**TERCERO.** Se configura la **negativa ficta** hecha valer por el actor relativo a su solicitud presentada ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, el día ocho de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se declara la **ilegalidad de la negativa** recaída a la solicitud formulada por el quejoso, el día ocho de octubre de dos mil veinte, y por consecuencia:



**QUINTO.** Se ordena a la autoridad co-demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, expida en favor del hoy actor, las copias certificadas de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente administrativo sancionador instaurado en su contra, en los términos del considerando séptimo del presente fallo con el carácter de **definitorio**.

**SEXTO.** Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

**Notifíquese** como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

  
**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

  
**JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**